

Constancia secretarial: dieciséis (16) de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal concedido para ello.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de octubre de 2020

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana promovida por Millán y Asociados Propiedad Raiz S.A.S contra Aton Colombia Servicios Limitada, Beatriz Villa Rivillas y Carlos Alberto Villa, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00382-00.

Como el escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 s.s. y 384 del CGP, se admitirá y se harán las advertencias de que trata el citado artículo.

Se ordenará su notificación en la forma prevista por el artículo 8º del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 ss del C.G.P. y se correrá traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación personal correspondiente de conformidad con el artículo 391 del CGP por tratarse de un asunto de única instancia de conformidad con el numeral 9º del artículo 384 del CGP.

En el auto inadmisorio se solicitó a la parte actora que aclarara la condición en la que actúan Beatriz Villa Rivillas y Carlos Alberto Villa, en la subsanación indicó que es como deudores solidarios tal y como consta en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Visto lo anterior, el despacho se abstendrá de continuar el presente trámite contra Beatriz Villa Rivillas y Carlos Alberto Villa, toda vez que su calidad de deudores solidarios cobra vigencia dentro de un posible proceso ejecutivo y no en la restitución del inmueble como es la naturaleza del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal - restitución de bien inmueble arrendado (Vivienda Urbana) por promovida por Millán y Asociados Propiedad Raiz S.A.S contra Aton Colombia Servicios Limitada.

SEGUNDO: Abstenerse de tramitar la presente demanda contra Beatriz Villa Rivillas y Carlos Alberto Villa.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite indicado en el artículo 391 del CGP, así mismo córrase en traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída en el proceso deberá acreditar el pago de los cánones denunciados como insolutos en una de las formas consignadas en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, así como el deber que tiene de consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no seguir siendo oído hasta cuando presente el título de depósito judicial respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02e04c97261e6f0ab2f7efbf1e0cc6e9384841c96bb895ace940c29d34e18e29

Documento generado en 16/10/2020 12:38:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>